

Murrieta y Mello, Cristóbal de

**Fundación de una escuela de náutica en Santurce /
por Cristóbal de Murrieta y Mello.**

Bilbao : Imprenta, Litografía y Librería de Juan E.
Delmas, 1867.

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-01411 (11)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

11

FUNDACION
DE
UNA ESCUELA DE NÁUTICA
EN
SANTURCE,

POR EL
EXCMO. SR. D. CRISTÓBAL DE MURRIETA Y MELLO.



BILBAO:
IMPRESA, LITOGRAFÍA Y LIBRERÍA DE JUAN E. DELMAS.

Calle de Bidebarrieta, núm. 7.

—
1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.—EXCMO. SR.—El
Iltmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha
veinte del corriente me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Mi-
nistro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden
siguiente.—Iltmo. Sr.: En vista de una instancia del Excelen-
tísimo Sr. D. Cristóbal de Murrieta, por sí y como testamentario
de su pariente el Excmo. Sr. D. Francisco Luciano de Murrie-
ta, su consócio en la casa de comercio establecida en Lóndres,
solicitando la competente autorizacion para establecer y soste-
ner á sus espensas una escuela gratuita de Náutica en el sitio
que juzgue más á propósito entre Santurce y la villa de Portu-
galete, provincia de Vizcaya, la cual para los efectos acadé-
micos esté unida al Instituto provincial de segunda enseñanza,
teniendo en cuenta lo informado por el Gobernador de la pro-
vincia, y en conformidad con el dictámen del Real Consejo de
Instrucción pública; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ac-
ceder á esta peticion, debiendo atenerse para la creacion y sos-
tenimiento de la escuela á las disposiciones de la ley y de los
Reglamentos, y llenar todos los requisitos necesarios antes de
dar principio á la enseñanza. Así mismo es la voluntad de
S. M. que se haga presente al referido Sr. Murrieta la satis-
faccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso,
dándole las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos con-
siguientes. Y yo lo hago á V. E. para su inteligencia y demás
que corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao Abril
veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José M.
Garellly.—Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Instrucción pública.—Negociado
segundo.—Al Director general de Instrucción pública digo con
esta fecha lo que sigue:—Iltmo. Sr.—Enterada la Reina (que
Dios guarde) de una instancia de los patronos de las Escuelas

de Náutica de Santurce y Lequeitio, solicitando establecer la enseñanza en las mismas con menos profesores, que en las que sostiene el Gobierno sin exigir á los mismos el título de Licenciado en ciencias y sin que sus alumnos tengan que presentarse á exámen en el Instituto de segunda enseñanza, fundándose en que están sostenidas de fondos particulares y establecidas en pueblos muy pobres y sin recursos para sus habitantes; se ha dignado S. M. resolver, en conformidad con lo propuesto por los referidos Patronos: Primero. Á los profesores de las Escuelas de Náutica de Santurce y de Lequeitio no se les exigirá el título de Licenciado en ciencias, bastándoles solo el de Bachiller en artes. Segundo. Todas las asignaturas que comprende el programa de esta enseñanza lo desempeñarán dos Profesores en vez de tres que la ley exige á las escuelas sostenidas de fondos generales. Tercero. Los exámenes se verificarán en las mismas escuelas, bajo la presidencia del Director del Instituto de segunda enseñanza ó de quien éste delegue; y Cuarto. Los alumnos al concluir su carrera no obtendrán el título de Pilotos sino un certificado de sus estudios y aptitud expedido por la Escuela, y que les dará cabida en la marina mercante, dependiendo el valor de este documento del crédito que lleguen á adquirir estos establecimientos.—De Real orden los traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Corvera.— Sr. D. Cristóbal de Murrieta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA. — El EXCMO. SR. Director general de la deuda pública con fecha veinte del corriente me dice lo que sigue. « Esta Direccion ha acordado que se domicilie en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, el pago de intereses de la inscripcion intrasferible de tres por ciento consolidado, número veinte mil seiscientos quince reales vellon, un millon ciento sesenta y siete mil de capital y treinta y cinco mil diez de renta anual, emitida á favor de la escuela de Náutica de Santurce, fundada por D. Cristóbal de Murrieta, del comercio de Lóndres. Lo que participo á V. S. para

su conocimiento, esperando se servirá comunicar las órdenes oportunas, para que por la indicada Tesorería pueda tener efecto el mencionado pago de intereses desde primero de Julio del año último, así como de los que devengue en lo sucesivo al vencimiento de los semestres respectivos, con arreglo á las órdenes é instrucciones que rijen en el asunto. Lo que traslado á V. para su conocimiento.» Dios guarde á V. muchos años. Bilbao Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y cinco.— José Primo de Rivera.—Sr.^oD. Cristóbal de Murrieta.

Escritura.—En la villa de Bilbao á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí Serapio de Urquijo, vecino de ella, Notario del Colegio de Búrgos y testigos que se dirán, compareció D. Juan Tomás de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo de Santurce, mayor de edad, Piloto, el cual manifestó hallarse en el ejercicio de los derechos civiles, como apoderado del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, natural del espresado Concejo de Santurce, y del comercio de Lóndres, segun el que le otorgó el dia doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ante el Notario de Portugaleta D. Ricardo de Vildósola, que exhibe para que lo inserte en esta escritura y se lo devuelva, el que copiado á la letra dice así.

Número veinte y seis.—En la villa de Portugaleta á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mí Don Ricardo de Vildósola, Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Excmo. Audiencia de Búrgos, del Distrito Notarial del partido de primera instancia de la villa de Valmaseda en esta provincia de Vizcaya, del número y vecindad de esta villa y de los testigos que se espresarán, comparece el Excmo. Señor D. Cristóbal de Murrieta y Mello, de edad de setenta y tres años, de estado viudo, vecino y del comercio de la ciudad de Lóndres, caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden de Cárlos III, residente en el próximo Concejo de Santurce, el que manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal para otorgar este documento, de

cuyo conocimiento, estado, profesion, vecindad y demás circunstancias, yo el Notario doy fé, dijo: que teniendo que otorgar varias Escrituras de fundacion de Patronato, y no pudiendo comparecer personalmente ante el Notario que haya de autorizarlas, ha resuelto conferir poder á personas de su confianza para que intervengan en su nombre y representacion, y poniéndolo en ejecucion, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que dá y confiere todo su poder amplio, general, cumplido y tan bastante cual se requiera en derecho á su hermano político D. Juan Tomás de Arrarte y Murrieta, vecino del Concejo indicado de Santurce; y en segundo lugar y para en el caso de que por enfermedad, ausencia ó por cualquier otro motivo sea de la naturaleza que quiera, no pudiese intervenir el espresado Señor de Arrarte, confiere igual poder, y con las mismas facultades á su otro hermano político D. Juan de la Quintana y Ballibian, vecino tambien del Concejo de Santurce, para que el primero, y en su falta por cualquiera de las causas enunciadas, el segundo de los nombrados, otorgue las escrituras de Patronato que funde el compareciente, ó que tiene intencion de fundar, estableciendo en ellas las condiciones ó cláusulas que el compareciente le haya comunicado verbalmente, acerca de cuyo particular bastará el que el apoderado manifieste que obra con arreglo á las instrucciones del poderdante. Para que pueda modificar, y derogar en todo ó en parte las Escrituras de Patronato que hubieren fundado sin más requisito que el de manifestar al hacer la revocacion, modificacion ó derogacion del todo ó parte de las Escrituras de Patronato que hubiese otorgado y á nombre del compareciente que la deroga, revoca ó modifica, siguiendo las instrucciones que le habia comunicado de nuevo el compareciente, cuyas revocaciones, derogaciones ó modificaciones tendrian igual fuerza y vigor como si lo hiciese el compareciente personalmente, y finalmente para que pueda otorgar todas las Escrituras ó documentos públicos que tengan más ó menos inmediata conexion con todas ó cada una de las Escrituras de Patronato que piensa formar el compareciente, pues que para todo ello le dá el

poder más amplio y especial que se necesite sin que sea obstáculo de circunstancia de que no se nombre espresamente en este poder, puesto que la voluntad del compareciente es, que no deje el apoderado de intervenir en cualquiera diligencia en que debiera intervenir él para llevar á efecto las funciones indicadas hasta dejarlas terminadas completamente, pues que cuanto hiciere el apoderado en virtud de este su poder, lo aprueba desde ahora para cuando llegue el caso al señor otorgante, relevando al apoderado de toda responsabilidad en que pudiera incurrir por consecuencia del uso legal que hiciere de este poder. Al cumplimiento de cuanto se hiciera en nombre del compareciente, por el apoderado designado en este instrumento público obliga el otorgante todos sus bienes, y autoriza igualmente al apoderado para que los obligue en las Escrituras que otorgue en su nombre. Así lo dice, otorga y firma, siendo testigos D. Pedro de Galindez y D. Ruperto de Regunaga, vecinos de dicho Santurce, á quienes tambien doy fé, conozco yo el Notario, asi como tambien la doy de haber advertido á éstos y al otorgante el derecho que todos tienen á leer por sí este documento ó á oírmelo leer, y enterados optan porque se lo lea, lo que he verificado en alta é inteligible voz, y despues de aprobado por uno y otros, y de no tener impedimento legal para poder serlo los testigos, signo, firmo y rubrico yo el precitado Notario Escribano.—C. de Murrieta.—Pedro de Galindez.—Ruperto de Regunaga.—Está signado: Ricardo de Vildósola.

Presente fui yo el Notario Escribano al otorgamiento del poder, que en copia precede, en cuya fé, y de que concuerda bien y fielmente con su matriz ú original que queda en mi poder y Registro del corriente año, señalado con el número veinte y seis, al que en todo caso me remito, lo signo y firmo en esta tercera hoja de papel comun por no usarse del sellado en este Señorío de Vizcaya.—Portugalete fecha, dia, mes y año de su otorgamiento.—Está signado: Ricardo de Vildósola.

Y usando de dicho poder, dijo: Que animado el referido Excelentísimo señor D. Cristóbal de Murrieta y Mello, su poderdante, del más vivo deseo de hacer bien á sus semejantes, y

especialmente á los habitantes del referido Concejo de Santurce, villa de Portugalete y parroquia de Mercadillo, en el Concejo de Sopuerta, y habiendo tenido presente que las clases pobres y menesterosas, no pueden muchas veces proporcionarse ni aun lo más necesario para su subsistencia, habia meditado con detencion acerca de cual seria el mejor modo de proporcionar á esas clases, especialmente á las que se dedican á la industria de la navegacion y pesca, un medio de ganar honrosamente la vida, á fin de que pudieran ser útiles á la sociedad, honrados ciudadanos y buenos padres de familia, porque no hay nada que contribuya tanto á conseguir estos tres objetos, como la instruccion moral y civil, que es la base más sólida de una sociedad bien organizada. El resultado de sus meditaciones acerca del particular indicado, y de las consultas que hizo á personas que se interesan tambien en el bienestar de los habitantes pobres de Santurce, Portugalete y parroquia de Mercadillo, fué decidirse á establecer en Santurce un Colegio de Náutica, para que pudiera darse en sus cátedras la instruccion que se proporciona en todas las Escuelas especiales de su clase, á fin de que puedan dedicarse á la carrera de pilotos muchos pobres, hijos de Santurce, Portugalete y barrio de Mercadillo, en el Concejo de Sopuerta, que por falta de recursos no podrian ir á los institutos ó pueblos en donde se hallan establecidas aquellas Escuelas especiales; y habiéndola establecido ya el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta en el Concejo de Santurce en virtud de autorizacion que se le concedió por Real órden de veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que la estableciese por sí, y como testamentario de su pariente el Excmo. Sr. D. Francisco Luciano de Murrieta, su consócio que fué en la casa de comercio que tiene establecida en Lóndres, como aparecé de la referida Real órden, que original se presenta para insertarla en sus copias, asi como tambien se le autorizó, por otra Real órden de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que igualmente se acompaña, para que se una á esta escritura é inserte en las copias que se dieren para que nombre por sí los Profe-

sores de la Escuela, así como deberán hacerlo en lo sucesivo los Patronos de la misma que se designáran en esta escritura, dispensando á los Profesores de dicha Escuela, la gracia de que no se les exija el título de Licenciado en ciencias, bastándoles para que puedan desempeñar el cargo de Profesores, poseer el título de Bachiller en artes; se está en el caso de consignarlo todo en el correspondiente instrumento público, así como también los fondos con que dicho Sr. Murrieta dota el espresado Establecimiento, fundando al mismo tiempo un Patronato, para que haya siempre una persona que cuide de la conservacion del edificio, destinado á la enseñanza; de los instrumentos y demás adherentes al servicio de las cátedras y dependientes del Establecimiento, de los gastos de conservacion de los mismos, del pago de Catedráticos y dependientes del Colegio y todo lo demás que tenga mediata ó inmediata relacion con el Establecimiento que exija cuidado, vigilancia y proteccion. Por tanto el compareciente D. Juan Tomás de Arrarte, usando del poder que le tiene conferido el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, otorga en nombre de éste, que por el presente instrumento público y su tenor establece, funda y dota el espresado Sr. D. Cristóbal de Murrieta, un Colegio ó Escuela de Náutica ó navegacion, que se halla funcionando ya en el Concejo de Santurce, para que puedan asistir á ella gratuitamente y sin más que pagar los derechos de matrícula y aprobacion de curso que para las Escuelas de su clase se hallan establecidos ó establezcan en lo sucesivo el Gobierno, en las modificaciones que hiciere en el plan de estudios, hoy vigente ó en cualquiera ley ó disposicion que se adopte para las demás escuelas de Náutica del Reino, los jóvenes del referido Concejo de Santurce, Portugalete y parroquia de Mercadillo en el Concejo de Sopuerta, así como cualesquiera otros que quieran concurrir, cuyo otorgamiento se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª El fundador D. Cristóbal de Murrieta adjudica perpétuamente la casa número treinta y ocho situada en el pueblo de Santurce conocida con el nombre de Colegio de Náutica, edificada por él mismo, con el objeto de que se dé en ella la

instruccion de Náutica y Navegacion ó pilotaje que se dá ó dé en lo sucesivo en las Escuelas especiales establecidas al efecto por el Gobierno, ó con autorizacion correspondiente á la que se adopte por quien esté autorizado al intento, si algun dia conviniese variarla segun se indicará en esta Escritura. Si llegase el caso, sea por la razon que fuese, que se aumentasen los medios y lo permitiesen las circunstancias deberá estenderse la enseñanza no solo á las instrucciones navales, sino aun á los demas ramos análogos á navegacion.

2.^a El fundador autorizado para ello nombrará los dos Profesores y Portero, segun lo prescribe la Real órden de veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sujeto siempre á la aprobacion del Gobierno. Uno de ellos será Catedrático-Director y el otro Catedrático-Secretario: sus obligaciones las que tienen marcadas por la órden particular de esta Escuela, y por la Ley general de Instruccion pública. Ademas y creyéndolo compatible con los deberes de los señores Profesores y análogo al estudio de la Náutica, se atreve el fundador á indicar que sea obligacion de los señores Profesores, cuidar del arreglo del reloj del Pueblo, pues teniendo necesidad de hacerse frecuentemente observaciones y operaciones para saber la hora exacta, nada casi les cuesta arreglar á ella la del reloj del Pueblo.

3.^a Para pago de los Catedráticos y demas dependientes del Establecimiento, de la matrícula, de libros y demas utensilios que se facilitarán por el mismo fundador á los estudiantes pobres de solemnidad naturales de Santurce, Portugalete y parroquia de Mercadillo en el Concejo de Sopena, para la conservacion de los edificios de que consta el Colegio, de los instrumentos Náuticos de fisica y de cualquiera naturaleza que sean, tanto los existentes en el Colegio, quanto los que en adelante puedan ser propiedad del Establecimiento, y todos sus adherentes, destina el fundador reales treinta y cinco mil diez, renta anual de tres por ciento consolidado Español, en una inscripcion perpétua é intransferible inserta en el Gran Libro de la Deuda Nacional que á la letra dice así: Inscripcion

nominal de la renta consolidada de España al interés de tres por ciento: número veinte mil seiscientos quince: capital reales vellón un millón ciento sesenta y siete mil: renta anual reales vellón treinta y cinco mil diez: deuda no transferible: el Estado y en su nombre la Junta de la Deuda pública reconoce á favor de la Escuela de Náutica de Santurce fundada por don Cristóbal de Murrieta del comercio de Lóndres, la suma de reales vellón un millón ciento sesenta y siete mil de capital, y reales vellón treinta y cinco mil diez de renta anual que será pagada por semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de cada año, quedando inscripto dicho capital y renta en el Gran Libro de la Deuda consolidada con arreglo á la ley de primero de Agosto y Reglamento de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno: Madrid diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco: El Director General Presidente de la Junta, JOSÉ G. BARZANALLANA.—El Gefe del Departamento de emision, Tenedor del Gran Libro, ESTEBAN MORALES.—El Contador General, MANUEL CIUDAD.

Este capital gana interés desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. El original de esta inscripcion se reserva el fundador para que quede despues en poder del Patrono por que es necesario presentarlo en la Tesorería de esta Provincia, siempre que se haya de cobrar el semestre en la que está domiciliado el pago de los intereses de la inscripcion que se deja copiada segun resulta del oficio que se une igualmente á esta Escritura para que se inserte en sus copias.

4.^a Los intereses de la inscripcion no transferible de que se ha hecho mérito en la condicion anterior, se cobrarán por semestres vencidos ó por trimestres si se adoptare por el Gobierno el pagar los intereses en esta forma, despues del fallecimiento del fundador por el Patrono que sea sucesor, segun se designará en esta Escritura con intervencion del Profesor-Director de la Escuela, y del Alcalde ó cura Párroco Decano, cualquiera de los dos últimos: debiendo tenerse entendido que por esta intervencion para solo el acto de recibir los dividen-

dos, no contraen responsabilidad, puesto que ésta queda solo para el Patrono. Si el Patrono sucesor del fundador estuviese ausente, puede y debe nombrar un delegado legal, que podrá cobrar los intereses, con la intervencion de las personas de que se acaba de hacer mérito; y aunque no es de esperar, si llegára el caso de que el Patrono y delegado se halláran ausentes y que por alguna causa cualesquiera que fuese se hallasen incapacitados de cobrar los intereses, los cobrarán en tal caso el Profesor-Director y el Alcalde, con intervencion del cura Párroco Decano. Lo mismo deberá hacerse si llegára el caso de que faltasen todas las líneas que se llaman en esta Escritura de fundación para la sucesion del Patronato.

5.^a Se formará una Comision, cuyo Presidente será el Patrono, y sus demas miembros serán el señor Alcalde del Concejo, pero es condicion precisa que ha de estar vecindado y residiendo en el mismo casco ó barrio de Santurce, en el que se halla hoy la Iglesia parroquial de San Jorge. Si no residiere en dicho punto, será en su lugar el Síndico del Ayuntamiento, y aun si éste no residiere en dicho barrio, lo será el señor Regidor residente. Lo será tambien el señor Vicario eclesiástico si residiere en Santurce, y el cura Párroco Decano, representando ambos el Cabildo eclesiástico de la Parroquia, y si el señor Vicario no residiere en Santurce, serán los representantes del Cabildo, el señor cura Párroco decano, y el señor Cura que siga en antigüedad residiendo en dicho barrio. Lo serán igualmente dos vecinos de los mayores contribuyentes, precisamente los que se hallen en primera clase, siendo vecindados en el pueblo y el señor Profesor-Director de la Escuela de Náutica. Esta comision será presidida por el señor Patrono, cuando se halle en el pueblo, y cuando estuviere ausente por el señor Alcalde, y si por no estar éste vecindado en el barrio de la Iglesia de San Jorge no pudiere presidirla, será presidente en aquella ocasion el señor Vicario, ó el señor cura Párroco Decano, cada uno en su posicion respectiva de residencia.

6.^a Será obligacion del Patrono residiendo en el pueblo á la

vez de administrar, sostener, cuidar y conservar los edificios y enseres de toda clase, el pagar los sueldos de los Profesores Catedráticos y dependientes del Establecimiento, así como también todos los demás gastos ordinarios de reparos en los edificios, en los instrumentos y demás accesorios. Lo será igualmente el presentar las cuentas cada seis meses, para que la Comisión pueda examinarlas. Si el Patrono no residiere en el pueblo ó estuviere ausente temporalmente, podrá nombrar un delegado, para que en su nombre pueda ejecutar estos deberes. En este caso tendrá el Delegado que dar fianzas á satisfacción de la Comisión, para responder de la cantidad que reciba por cada semestre. Si lo que no es de esperar, abusase una vez el mismo Patrono, é hiciese uso indebido del importe del semestre una sola vez, deberá dar fianza para lo futuro.

7.^a Es obligación de la Comisión examinar cada seis meses las cuentas que debe presentar el Patrono, ó su encargado, aprobarlas si las encontrase en regla ó rehusar su aprobación sino creyese que debía aprobarlas, y reclamar gubernativamente y judicialmente si llegara el caso de hacerse contencioso el asunto contra las partidas que entienda no se hallen en regla: vigilar para que los encargados mantengan y conserven los edificios, libros, mapas, instrumentos y toda clase de enseres en el buen estado en que siempre deben tenerse: examinar si hace falta algun instrumento, libro ó cosa semejante; y sobre todo mantener, fomentar y mejorar en cuanto sea dable la Escuela y el sistema de enseñanza, procurando que esta siga siempre los adelantos del día. Después de atender á todo esto, si de las cuentas resultara algun sobrante, es la voluntad del fundador que se aplique y destine á la mejora de la Escuela y su aumento. Debe tenerse presente que los deseos del fundador son los de que los jóvenes que hayan acabado su educación en el Colegio-Escuela Náutica, lleven consigo en el primer viaje, sea cual fuese, la capacidad con que lo emprendan, un sextante y demás instrumentos para que vayan ejercitándose en la práctica, y como habrá algunos que ni por sí, ni por su familia, tengan medios de comprarlos, se les facilitarán por el

Establecimiento, pero de ninguna manera se dará este auxilio al que pueda adquirir dichos instrumentos, por sí ó por su familia, puesto que solo puede ser agraciado aquel que sea realmente pobre de solemnidad. Esta calificación se hará por el Patrono ó su Delegado y el Cura Decano de Santurce. En este caso será conveniente al proveer al jóven de estos instrumentos necesarios, el indicarle lo útil y conveniente que seria, si la suerte le favorece que auxilie al Establecimiento con el valor de los instrumentos, para que asi pueda seguir haciendo lo mismo con los alumnos pobres que terminen su educacion, siendo de esperar ademas que voluntariamente harán algo para fomento y prosperidad del Establecimiento que ha sido el principio de haber llegado á este estado de independencia. Lo mismo es de esperar de los demas alumnos, puesto que les debe ser natural el ver prosperar y contribuir á que prospere un Establecimiento donde han recibido su educacion, y en que por último tanto se interesa la caridad cristiana en procurar y facilitar medios para que la juventud, principalmente la desvalida pueda tener facilidad de obtener carrera.

8.^a Si despues de esto, fuere acumulándose algunos sobrantes, ya por ahorros de economía ya por donativos de los que han recibido su educacion en el Establecimiento ó por otras personas, ó sea por lo que fuere, se deberá aplicar á formar otra Cátedra la mas análoga al bienestar, y tendencia de los habitantes del pueblo, en una palabra, á facilitar la educacion de la juventud.

9.^a Teniendo presente el fundador los progresos que se advierten diariamente en todas las artes é industrias, inclusa la navegacion, y previendo que, con los adelantos sucesivos pudiera llegar el caso de que dejase de ser tan útil é importante, como es hoy la Escuela de Náutica para la instrccion de la juventud de los pueblos de Santurce y Portugalete, y aun acaso llegase á dejar de ser necesaria es la voluntad del fundador que si llegase uno ú otro de estos casos á juicio del Patrono, este asociado de la Comision mencionada y acompañados ademas de otros dos mayores contribuyentes de Santurce de los de

primera clase, del cura Párroco y de dos mayores contribuyentes de primera clase de la villa de Portugaleta, puedan deliberar y acordar que, cesando la enseñanza de la Náutica, se destine el Establecimiento y los fondos con que se dota á la enseñanza que entonces sea mas análoga en su aplicacion á la perfeccion de la navegacion, porque esta es y debe ser la tendencia de los pueblos de Santurce y Portugaleta, situados sobre el mar, con cuyo elemento se crean, educan é identifican sus hijos. Teniendo entendido los señores componentes de esta Comision para este caso hipotético, que el principal objeto del fundador al establecer la Escuela de Náutica, es el que sea útil á la clase marinera que es la general del pueblo de Santurce y que por su pobreza y falta de recursos no puede asistir á otras Escuelas ó poblaciones.

10. Es condicion espresa y conforme con la voluntad del fundador D. Cristóbal de Murrieta que si llegase el caso de que el Gobierno Supremo del Estado declarase bienes nacionales ó del Estado todos los edificios rústicos y urbanos, pertenecientes á instruccion pública, asi como los fondos destinados al sosten de los Colegios de Náutica ó de cualquier otro ramo de instruccion ó por cualquier otro concepto intentára apoderarse de dichos edificios y de los fondos para los gastos que se hagan en ellos, destinados á su entretenimiento y conservacion, y á la enseñanza que se diere en la misma, vuelvan dichos edificios y fondos al Patrono ó familia del fundador; porque es la voluntad de éste que vuelvan al tronco de donde salieron para que los conserven y vuelvan á aplicarlos al objeto á que los destina y se esplica en la condicion undécima.

11. Como pudiera llegar el caso de que el Gobierno uniformando completamente la educacion, tratase de apropiarse de todos los fondos destinados á ella, aplicándolos al mismo objeto de educacion y enseñanza, no podrá disponer de los de este Establecimiento porque es la voluntad del fundador que el capital, edificios é instrumentos y demás con que dota esta escuela de navegacion, sea exclusivamente en beneficio del pueblo de Santurce. Si por otra parte siguiendo el plan de uniformar la

educacion conviniese al Gobierno dejar en Santurce dicha Escuela de Náutica como la establece el fundador, ó mejorándola el Estado de la educacion de entonces, podrá hacerlo, pero deberá el Patrono ó subdelegado recibir los intereses de la inscripcion con que se dota la Escuela y pagar á los Profesores ó al Gobierno, hasta el completo de ellos, despues de deducidos los gastos de conservacion de edificios y útiles, conservando de esta manera el derecho de propiedad. Más sino llenare la condicion de dejar en Santurce la Escuela, el capital, edificios, instrumentos y cuanto pertenece á la misma, volverán á la familia ó sucesor del fundador para que los conserven y los apliquen como esplica la *condicion décima*.

12. Si llegára el caso no esperado de las condiciones diez y once, es decir, que se prive al pueblo de Santurce de la Escuela; los señores Patronos y su delegado que reciben los dividendos deberán invertirlos en nuevas inscripciones despues de pagar los gastos de conservacion de edificios, instrumentos y demás útiles, siguiendo siempre presentando las cuentas á la Comision segun se indica en la cláusula número seis. Es tambien un deber sagrado de las personas que intervienen particularmente del Patrono y de la Comision, de volver á establecer la Escuela misma cuando las circunstancias permitan con las mejoras de la época, procurando que sea todo lo más adoptable á las tendencias del pueblo, porque la cantidad dada ó dotada es esclusivamente para la educacion de los hijos del pueblo principalmente de los pobres, y no debe ni puede destinarse á otro objeto; ordenándose por el fundador que si se realizase el caso hipotético indicado, la Comision deberá gestionar cerca del supremo Gobierno del Estado para que, sin perder tiempo, se permita el Establecimiento de la Escuela, segun se espresa arriba.

13. Como que el Colegio ó escuela de Náutica se funda para que perpétuamente se dé la instruccion que propone el fundador, es indispensable establecer un Patronato activo para que haya perpétuamente tambien, quien administre los fondos destinados á dicho Establecimiento, nombre los Catedráticos, y

desempeñe todos los demás cargos y funciones que en esta fundacion se encargan al Patrono; y al efecto el fundador se nombra como tal Patrono durante sus dias, y para que despues de su fallecimiento desempeñe dicho Patronato activo, con sujecion á las condiciones de esta escritura de fundacion, nombra en primer lugar á su hijo D. Mariano de Murrieta y del Campo, y su legitima sucesion. En segundo lugar y estinguida la descendencia legitima varonil y femenina del espresado D. Mariano, ha de recaer este Patronato en su hijo segundo D. José de Murrieta y del Campo, y su legitima descendencia, en los mismos términos y con sujecion á las mismas reglas, sin diferencia, que se fijan para el nombrado en primer lugar. Y por la estincion de toda la línea del referido D. José, ha de entrar en el goce y obtencion del Patronato, en tercer lugar, su hijo Don Cristóbal de Murrieta y del Campo y su legitima descendencia si llegára á tenerla, guardando el orden espuesto. Fenecida toda la línea y sucesion legitima del mencionado D. Cristóbal de Murrieta y del Campo, pasará el Patronato á D. Adriano de Murrieta y del Campo, cuarto hijo del fundador D. Cristóbal, y á su legitima sucesion, si llegare á tenerla. Estinguida la línea y legitima sucesion del D. Adriano, pasará el Patronato á Doña Maria Cármen de Murrieta y del Campo, hija del fundador, y á su legitima descendencia si llegase á tenerla, por el mismo orden y bajo de las mismas reglas prescritas para la sucesion de los llamamientos anteriores. Por último, despues de estinguidos todos los espresados llamamientos y sus respectivas líneas sucederán en el goce del Patronato que se funda en esta escritura, el pariente legitimo transversal más propincuo del linaje de D. Cristóbal de Murrieta, por el propio orden de los llamamientos que se dejan designados; considerándose siempre, así en los legítimos como en los transversales, la proximidad del parentesco, respecto del último poseedor y representando el hijo, ó descendiente legitimo del hijo mayor, la persona de su padre ó ascendiente, muerto, en vida ó despues de la muerte del que lo poseía, ya sea descendiente ó transversal aunque éste fuera de los grados en que el derecho permite la

representacion en los transversales : bien entendido que, si hubiese dos transversales en igual grado, y el uno tuviese parentesco geminado con D. Cristóbal de Murrieta , ha de ser preferido como más pariente del fundador al que lo tenga por una línea sola , aunque lo fuese por la del hijo mayor ó primer llamado á la sucesion y tenga más edad , y hasta extinguirse la descendencia legítima de aquel , no ha de entrar en el goce la de este. Por conclusion y á fin de que haya siempre quien desempeñe el Patronato , si faltasen los descendientes legítimos y todos los parientes transversales llamados al goce de dicho Patronato , se dá facultad por la presente escritura al último poseedor para que llame á su obtencion y goce á los sucesores que quisiere con arreglo y por el orden establecido en esta escritura de fundacion , y no de otra suerte, ni con nuevas condiciones; y al último de todos los que así eligiese , se le concede igual facultad para que haga lo propio y así sucesivamente á los demás últimos poseedores en su caso y lugar, de modo que este Patronato sea perpetuo y no falte nunca quien desempeñe el cargo y llene los deberes que por esta escritura de fundacion se imponen al Patrono. Y finalmente es tambien la voluntad del fundador que al fin de los exámenes de cada uno de los tres años de que consta la enseñanza de Náutica, se dé á un alumno que hubiese obtenido la calificacion de sobresaliente una obra análoga á su carrera señalada por el fundador ó Patrono, y la junta de que se ha hecho mencion, en union del Catedrático Director del Colegio. Con el objeto de estimular la emulacion entre los alumnos, si hubiere más de uno con la nota de sobresaliente, harán oposicion al premio ofrecido en esta condicion , aquellos de entre los calificados con dicha nota que lo solicitaren. Para la debida inteligencia se establece que el premio de que se trata en esta condicion, solo se dará en el caso de que resultasen fondos sobrantes , despues de cumplido cuanto se previene y queda espresado en esta escritura de fundacion. El Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta fundador de este Patronato, espera y confía en que, penetrándose todos y cada uno de los que llama á la sucesion en el mismo,

de la importancia de su cargo, así como tambien todos y cada uno de los Señores que han de componer la Comision de que se ha hecho mérito, de los graves deberes que, así como á los Patronos, les imponen el buen desempeño de sus respectivos cargos, lo llenarán cumplidamente, sin interés ni pasion ninguna atendiendo solo al mérito de los pretendientes cuando haya de nombrarse Catedráticos ó hacerse algun otro nombramiento por los Patronos para los destinos que se designan en esta fundacion, teniendo muy presente los inmensos beneficios que puede proporcionar á la juventud que asista á las cátedras, una eleccion acertada: obrando así podrán quedar satisfechos de haber correspondido á las miras é intenciones del fundador que no ha tenido otro objeto al establecer esta fundacion que hacer un servicio á la juventud desvalida.

Y mediante á que segun se ha espresado en la condicion primera el Sr. Murrieta adjudica perpétuamente para esta fundacion la casa de reciente construccion número treinta y ocho, situada en el pueblo de Santurce, con cuyo objeto ha de ser inscripta en el registro de propiedad, su apoderado el Sr. Arrarte, manifiesta que el mencionado Sr. Murrieta siendo dueño de una huerta que adquirió en permuta de Doña Teresa Asencio, Doña Emilia y Doña Cecilia Cabièces segun documento público inscripto en el registro de la propiedad, tomo 1.º del Ayuntamiento de Santurce, fólío dos, como pertenecido de la finca número uno, primera inscripcion en Valmaseda, á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; situada en la calle que desde la Plaza se dirige á la parte alta de la poblacion de Santurce, cuya calle no tiene nombre, ha construido dentro de la indicada, su propiedad la mencionada casa con destino al referido Colegio de Náutica, de cuyo dominio y propiedad se desprende en favor de dicha benéfica institucion y con entera sujecion á lo prescrito en las condiciones preinsertas; y dicha finca, ocupa de planta sesenta y cuatro piés de frente con cincuenta y dos de fondo, que hacen tres mil trescientos veintiocho piés cuadrados, y se compone de planta baja, piso principal y su desvan, se halla dividida en departamentos para

clases de diferentes asignaturas y habitacion para el portero, y por hallarse enclavada en dicho terreno, confina por los cuatro vientos con el repetido terreno del Sr. Murrieta, que se ha indicado hallarse ya inscripto, advirtiéndose que dicha finca era de la propiedad y pertenencia del Sr. Murrieta, como lo comprueba la escritura pública que ante el presente Notario ha otorgado el dia de la fecha el arquitecto de mérito de la Academia de San Fernando D. Antonio de Goicoechea, Director que fué de las obras de construccion de la que se ha librado la correspondiente copia, á fin de que se inscriba en el registro de la propiedad, préviamente á la presente, por lo que todavía no puede en ésta citarse el libro, fólío y fecha con que se verificará, pero que desde ahora para entonces se dá por designada; y con la prevencion que hice yo el Notario al Sr. Arrarte con arreglo á la ley hipotecaria, de la hipoteca legal preferente por la última anualidad de la contribucion provincial y municipal que se hubiese repartido y no pagado, de igual reserva de la hipoteca legal por los premios del seguro de dos años y siendo mútuo por los de los dos últimos dividendos si estuviese asegurada y no pagados; y de la obligacion de presentar la primera copia de esta escritura en el registro de la propiedad con lo demás que ya se lo he advertido y explicado en la citada escritura de Goicoechea, por él aceptada de que se halla bien enterado. Así lo dijo, otorgó y firmó como acto unilateral el Sr. D. Juan Tomás de Arrarte, como apoderado, y obrando en nombre del Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta; siendo testigos D. Miguel Nuñez y D. Santiago Gonzalez de la Mata, vecinos de esta villa, los cuales aseguraron no tener escepcion para serlo; y habiéndoles hecho entender el derecho que tenian para leer por sí este instrumento ú oirme leer, optaron porque se les leyese por mí el actuario, como lo hice en voz clara é inteligible, y enterado lo aprobó y firmó dicho otorgante, y en fé de todo y del conocimiento del Sr. D. Juan Tomás de Arrarte por su nombre, profesion y vecindad, signo y suscribo yo el Notario.—Juan T. de Arrarte.—Está signado: Serapio de Urquijo.—Enmendado.—Especiales de su clase.—Existentes.—Diere: vale.

Corresponde esta copia con su matriz que bajo el número doscientos diez y siete , queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas de este año, en cuya fé y de que fui presente á su otorgamiento, lo signo y firmo en esta de veinte y tres hojas y villa de Bilbao, el dia de su fecha, á instancia del otorgante , dejando anotada en la matriz esta segunda saca que dicho Señor la destina para el Ayuntamiento de Santurce.—SERAPIO DE URQUIJO.

En la villa de Bilbao á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete , ante mí Serapio de Urquijo, vecino de ella , Notario del Colegio de Búrgos y testigos que se dirán, compareció el Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, de edad de setenta y cinco años, de estado viudo, vecino y del comercio de la ciudad de Lóndres, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden de Cárlos III, estante hoy en esta villa, el que manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con capacidad legal para otorgar este documento por sí y como testamentario de su pariente finado el Excmo. Señor Don Francisco Luciano de Murrieta su consócio que fué en la casa de comercio que tiene establecida en Lóndres, y dando fé yo el Notario del conocimiento, estado, profesion y demás circunstancias espresadas del Señor compareciente, dijo: que D. Juan Tomás de Arrarte y Murrieta, vecino que fué del Concejo de Santurce, por escritura otorgada en testimonio del presente Notario con fecha veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el referido concepto de apoderado del Excmo. Sr. compareciente, procedió á la fundacion de una escuela de Náutica en Santurce con los bienes y bajo las cláusulas y condiciones que en ella se espresan. Que en la cláusula undécima de dicha escritura se dijo que si al Gobierno siguiendo el plan de uniformar la educacion, conviniese dejar en Santurce dicha escuela de Náutica como la establece el fundador, ó mejorándola al estado de lá educacion de entonces, lo podria hacer, pero que deberá el Patrono ó sub-delegado recibir los intereses de la inscripcion con que se dota la escuela, *y pagar á los profesores ó al Gobierno, hasta el completo de ellos*, despues de deducidos los gastos de conservacion de edificios y útiles, conservando de esta manera el derecho de

propiedad. Más como en las frases que se dejan subrayadas hay poca esplicacion, y para su verdadera inteligencia conviene descifrarlas, el otorgante Excmo. Sr. D. Cristóbal de Murrieta y Mello, en aclaracion de la referida parte de dicha cláusula undécima, y para evitar toda duda que pueda ocurrir, manifiesta que las dichas palabras subrayadas quieren decir : «Que se deben pagar al Gobierno ó á los profesores el importe de los sueldos y los gastos ordinarios únicamente, y que cualquier sobrante que pudiera haber, debe ser invertido por el Patrono ó su delegado, en tres por ciento consolidado Español ú otro fondo nacional, con el objeto de establecer cuando haya recursos para ello, una cátedra ó cátedras análogas al objeto del establecimiento como se indica en las cláusulas, primera, sétima y octava de la propia fundacion, para que de esta manera y con el auxilio que pueda prestar la cláusula undécima de la escritura de fundacion del Colegio de niñas de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, pueda llevarse la educacion de esta escuela hasta donde sea posible, sin costo ni perjuicio alguno de las rentas nacionales, ni recargo de los presupuestos.»

Consiguientemente quiere el señor otorgante y prescribe en uso del derecho reservado en el poder que dió al finado Arrarte y Murrieta de poder modificar y derogar en todo ó en parte las escrituras de fundacion, que en la forma esplicada en la presente escritura adicional haya de entenderse y se entiendan las frases subrayadas en ella de la de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco; que así se observe, guarde y cumpla, á cuyo efecto unirá copias de la presente escritura, á las copias que autorizadas por mí el Notario, se dieron de la dicha de veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. Así lo otorga ante mí el referido Notario: Siendo testigos D. Antero Tutor y D. Narciso de Arrube, vecinos de esta villa, que aseguran no tener excepcion para serlo. Leida que fué esta escritura íntegramente por mí el Notario al Excmo. Sr. otorgante y testigos, previa advertencia y renuncia del derecho que tenian de leerla por sí, la aprobó dicho Señor otorgante y firmó,

y en fé de todo signo y suscribo yo el referido Notario.—C. de Murrieta.—Está signado: SERAPIO DE URQUIJO.

Corresponde esta copia con su matriz , que bajo el número trescientos noventa y siete, queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas de este año , en cuya fé y de que fui presente á su otorgamiento, lo signo y firmo en esta segunda hoja y villa de Bilbao, el día de su fecha, en papel comun, único usual en esta provincia de Vizcaya , dejando anotada en su matriz esta primera saca á instancia del Excmo. Sr. Murrieta.—SERAPIO DE URQUIJO.
